



# Resolución Sub Gerencial

Nº 112 -2025-GRA/GRCA-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000081 - 2024, de fecha 03 de abril del 2024, levantada en contra del Sr. JORGE MIGUEL TARQUI CUTIPA; por la presunta infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 081-2024-GRA/GRCA-SGTT-ATI-fisc.insp, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 03 de abril del 2024 en el sector denominado Carretera Arequipa Puno, Sector Peaje, Pampa Cañahuas, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VEP-961 de propiedad de VARA YANQUE VANESSA; ZAPANA GUTIERREZ ROMILIO MELECIO, conducido por el Sr. JORGE MIGUEL TARQUI CUTIPA con L.C. U42494327 con punto de origen AREQUIPA y punto de destino JULIACA, levantándose el Acta de Control N° 000081 – 2024 por la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, notificándose válidamente el acta de control N° 000081-2024 al conductor.

Que, el artículo IV Numeral 1.3 del Título Preliminar del TUO de la LPAG Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resultan convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

La Sub Gerencia de Transporte Terrestre como órgano de línea de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, con la finalidad de evitar la omisión de un pronunciamiento, sobre la presunta infracción que se originaron en el transcurrir del tiempo y la inacción del Estado, es necesario que la Administración Pública evalúe las acciones respectivas para iniciar un nuevo procedimiento sancionador y garantice la aplicación de los dispositivos legales, en cumplimiento de sus funciones asignadas;

Que con Resolución Gerencial Regional N° 010-2025-GRA/GRCA; (09/01/2025), se ratifica la designación de encargatura del área de fiscalización, siendo designado el Sr. Olger Ortiz Alarcón, quien toma conocimiento de las cincuenta y uno (51) Actas de Control pendientes de notificación derivadas de la entrega de cargo del Sr. Wilfredo Alfaro Meza (02/01/2025), justificando que las direcciones generadas son inexactas y fue devuelta con Informe N° 17-2024-GRA/GRCA-SGTT-ATI-fisc,(26/12/2024); En ese sentido se toma razón que el Acta de Control N° 000081-2024 en aplicación al T.U.O. de la ley N° 27444,el plazo previsto por la norma ha concluido.

Que estando a la imposición del acta de control N° 000081-2024 de fecha 03 de abril del 2024, que contiene la infracción f.1 infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad del propietario del vehículo, prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado atribuido a JORGE MIGUEL TARQUI CUTIPA, conductor del vehículo con placa de rodaje N° VEP-961, con responsabilidad solidaria del propietario ROMILIO MELECIO ZAPANA GUTIERREZ y VANESA VARA YANQUE.

Y estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259º del T.U.O. de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General LPAG y dado que ha concluido el plazo previsto en la norma, en vista que desde la fecha en que se notificó el Acta de Control N° 000081-2024, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, no se emitió el acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, determinándose que el presente procedimiento se encuentra bajo la causal de caducidad al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido en el T.U.O. de la LPAG.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 112 -2025-GRA/GRCA-SGTT

En ese sentido el numeral 4 del artículo 259º del T.U.O. de la citada LPAG, establece que, "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción", ello concordante con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su capítulo III, artículo 13 refiere que: la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescriben a los 4 años. (...) Por lo que, calculando el plazo desde la imposición del Acta de Control N° 000081-2024 de fecha 03 de abril 2024, este recién prescribirá el 03 de abril del 2028. Una vez que opera la caducidad, se produce la extinción del procedimiento sancionador o, como lo denomina el numeral 2 del artículo 259 del TUO LPAG, se procede a su archivo. **LUCIO SANCHEZ GIANPIERRE VALVERDE** "advierte que la caducidad solo expira el procedimiento, pero no afecta a la acción o potestad sancionadora de la Administración, toda vez que ésta puede iniciar un nuevo procedimiento siempre que la responsabilidad administrativa no haya prescrito". Por otro lado, el plazo de caducidad no suspende la prescripción. De este modo, una vez que un procedimiento sancionador es declarado caduco por la Administración, el acto que dio inicio al mismo, así como los actos de trámite que se sucedieron durante el desarrollo del mismo e, incluso, el acto que declara la caducidad, no tienen efectos sobre el plazo de prescripción para perseguir la infracción, (López Pellicer), también indica, "que el procedimiento se extingue como si nunca hubiese existido, al punto que el plazo que ocupó en el tiempo se añade al plazo de prescripción que ya había transcurrido cuando el procedimiento sancionador fue iniciado".

Y, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 86º del T.U.O. de la LPAG, "son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes resolver explicitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática" (Sic.); por lo cual, para el presente caso debe considerarse que el Sr. **JORGE MIGUEL TARQUI CUTIPA**, que habiendo sido notificado en fecha 03 de abril de 2024 y que transcurrido el plazo más de (9) meses previsto en el T.U.O. de la citada LPAG, carece de objeto pronunciarse sobre sanción alguna y queda expedito el derecho a presentar nuevo descargo por parte de la administrada.

Que, es preciso mencionar que con la imposición del Acta de Control N° 000081-2024 antes citada, con observancia del numeral 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 del T.U.O. de la LPAG, la acción y ejecución de la infracción, se halla dentro del plazo de prescripción a los 4 años previstos por el citado numeral; consecuentemente, el Derecho y la Acción se hallan expeditos para reiniciarse con la notificación del Acta de Control al conductor de la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° VEP-961 y al titular del vehículo confiriéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo respecto a la Infracción f-1, por lo previsto en la 2da. Parte del primer párrafo del numeral 7.2 del Art. 7 del D. S. N° 004-2020-MTC.

Que, conforme a lo expuesto, corresponde emitir el acto administrativo declarando la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniendo en consideración que a la fecha no se ha producido la prescripción de la infracción detectada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 259 del T.U.O. de la LPAG. Debiendo proceder con el inicio a un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria, en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «El acta de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME N° 062 – 2025 - GRA/GRCA-SGTT- AF/TACQ del Área de Fiscalización e INFORME N° 173 – 2025 -GRA/GRCA-SGTT-.ATI de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DE OFICIO DECLARAR LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, iniciado con el documento de imputación de cargo acta de control N° 000081-2024, tipificado con código de infracción F-1 infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. Prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar son autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, atribuido a **JORGE MIGUEL TARQUI CUTIPA** conductor del vehículo con placa de rodaje VEP-961, con responsabilidad solidaria del propietario **ROMILIO MELECIO ZAPANA GUTIERREZ** y **VANESSA VARA YANQUE**, consecuentemente



# Resolución Sub Gerencial

Nº 112 -2025-GRA/GRTC-SGTT

disponer el archivo correspondiente del presente procedimiento administrativo por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA EVALUACION del INICIO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contenida en el acta de control N° 000081-2024, de fecha 03 de abril del 2024, con código de infracción F-1, del literal a) del anexo 2 de la tabla de Infracciones y Sanciones del decreto supremo N° 005-2016-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO:** Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

3 MAY 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC JUAN VEGA PIMENTEL

Sub Gerente de Transporte Terrestre